Puerto Madryn, de Octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"L. SA C/ S. A. S. y otros S / Desalojo" Expte. 317 Año 2021**, por haber interpuesto el actor, a fs. 105 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 808/2021 obrante a fs. 96/98.

I. A fs. 96/98 el Sr. Juez de grado dispone rechazar la excepción de defecto legal y falta de legitimación pasiva planteada por la demandada. Asimismo rechaza la demanda de desalojo interpuesta por L. S.A. e impone las costas a la actora.

Contra dicha resolución se alza la actora el día 09/09/2021 (fs. 105). A fs. 106 se le concede el recurso libremente.

II. El Sr. Juez de grado mediante la Sentencia Interlocutoria recurrida resuelve rechazar la demanda de desalojo interpuesta por la actora. Al decidir sobre el fondo de la cuestión debió dictar Sentencia Definitiva, conforme art. 165 del CPCC.

Es preciso señalar preliminarmente que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1° instancia. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponda, la estructura del proceso y el modo de concesión del recurso (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Guerra, Marcelino c. Lausi, Luis E, 06/10/1992, AR/JUR/985/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mum, Lorenza c. González, Mario N., 22/09/1992, AR/JUR/468/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Pecora, José G. c. Impronor S.R.L., 23/02/1995, La Ley Online, AR/JUR/4323/1995. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mazzotta, Gregorio c. Bibiloni,

Alejandro., 30/04/1992, LA LEY 1992-D LA LEY 1992-D, 13 DJ 1992-2 DJ 1992-2, 539, AR/JUR/1804/1992).

Con similar criterio la Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

Por lo expuesto corresponde en esta instancia enderezar el presente proceso, por lo que este Excmo. Cuerpo, sin perjuicio que en la instancia anterior se haya dictado Sentencia Interlocutoria, se expedirá con votos individuales.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADECUAR el trámite de las presentes actuaciones, y en consecuencia DISPONER que las mismas tramitarán conforme los arts. 262, 271 y ss. del CPCC.

2) REGÍSTRESE, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo Nº /21 SIC.